

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 22 de enero de 2024.**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 15 de diciembre de 2023, feneció el plazo conferido para subsanar esta demanda, dentro de cual la apoderada demandante allegó escrito al respecto y poder. SIRNA X

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5507	75493	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN	CONTÁCTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia	PBX (571) 381 7200 E-mail	Lunes a Viernes 8.00 a.m. a 1.00 p.m. 2.00 p.m. a 5.00 p.m.

La secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Rendición Provocada de Cuentas No. 2023 00389

**Demandante:** JONATHAN FERNEY MORA ALMECIGA

**Demandado:** NOHORA STELLA RODRÍGUEZ AGUDELO

**Fecha Auto:** 4 de abril de 2024.

Conforme la constancia secretarial que antecede, tenemos que en tiempo se allegó escrito de subsanación y mandato judicial por el demandado. De la revisión de la subsanación se colige de manera diáfana que persisten algunas de las falencias advertidas en auto inadmisorio de la demanda, a saber, respecto a cada causal:

- **No. 1**, manifestó la apoderada que se están exigiendo *requisitos propios de un fallo de fondo sobre la demanda, sin ni siquiera haberse trabado la litis...*, al tenor de lo cual se le pone de presente que conforme los derroteros del artículo 167 del CGP, a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las declaraciones que persigue en su demanda, y por ello se solicitó la aclaración de dichas circunstancias. Adicional se tiene como poder de ordenación e instrucción el de ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten (#3 del artículo 43 del CGP) de cara a garantizarse el principio de congruencia.
- **No. 2**, Adujo que no existe tal documento, porque las parte acudieron a un

comento privado para constituir un CONTRATO DE CUENTAS DE PARTICIPACIÓN, y enunció la norma que contrae dicho tipo de contrato, sin embargo, ello se contradice con el hecho PRIMERO del libelo inicial, en el cual consta que las partes “suscribieron un contrato de sociedad para el montaje de un lavadero...”. De tratarse de una modificación o reforma de la demanda, debió acogerse a los derroteros del artículo 93 del CGP, pero ello no sucedió y de corresponder a tal tipo de contrato de cuentas de participación, era menester acreditar que tanto demandante como demandado, **tiene la calidad de comerciantes**, conforme la norma enunciada por la propia apoderada demandante (Art. 507 del C. Comercio).

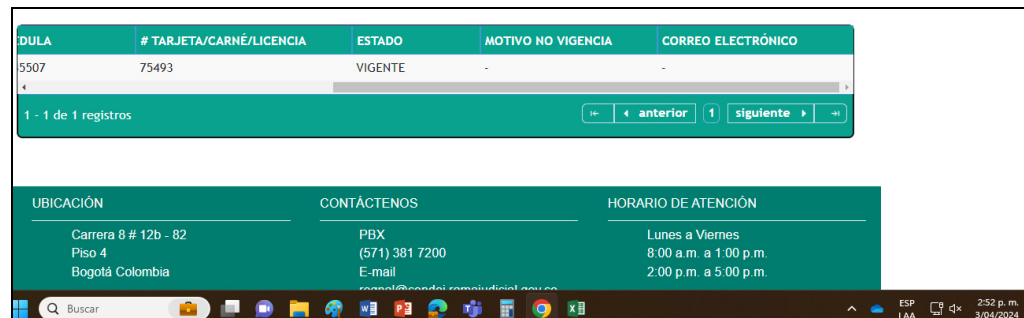
- **No. 3**, No obra individualización de los conceptos que componen el juramento estimatorio, ni una valoración idónea al respecto, conforme las normas pertinentes (Art. 82 #7 y 206 del CGP)
- **No. 4**, La cuantía NO se determinó de manera puntual, pues se adujo que superaba los \$30.000.000, pero no se estimó concretamente, pues dicha afirmación, no es propicia para determinar si es un trámite de mínima o de menor cuantía y determinar con ello el rito procesal (Verbal – Verbal Sumario).
- **No. 5**, No se discriminó la información en la forma enunciada en la inadmisión, solo se adujo una suma estimada de \$3.000.000
- **No. 6**, Se arrió constancia que el demandante, el mismo día de la subsanación (15-dic-2023), envió correo a la profesional CARDENAS TAVERA, informando que le confería poder especial, sin embargo, ni en dicho correo, ni en el de subsanación, consta el mandato judicial corregido en los términos exigidos en la inadmisión a saber:

**6. ADECUAR** el mandato judicial arimado, enunciando en él puntualmente, el trámite correcto (declarativo) – (rendición, rención – rescisión), la cuantía del asunto, el correo de la apoderad judicial el cual debe corresponde al inscrito en SIRNA y adicionalmente acreditar el medio a través del cual fue

- **No. 8**, se limitó a afirmar que el correo lo conoció por información del poderdante, pero no aludió la forma o el medio por el que su poderdante

conocía dicho email conforme ley 2213 de 2022.

- No se aportó demanda con las correcciones debidamente integradas como se exhortó en el acápite final del auto inadmisor y la profesional ALEXANDRA CARDENAS, tampoco actualizó su registro profesional en SIRNA, el cual fue consultado el 3 de abril de 2024 y da cuenta que NO HAY NINGUN CORREO ELECTRONICO ALLI INSCRITO, como da cuenta el siguiente pantallazo:



The screenshot shows a web application interface. At the top, there is a table with the following columns: DULA, # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA, ESTADO, MOTIVO NO VIGENCIA, and CORREO ELECTRÓNICO. The first row contains the values: 5507, 75493, VIGENTE, -, and -. Below the table, there is a navigation bar with '1 - 1 de 1 registros' and buttons for 'anterior' and 'siguiente'. Below the navigation bar, there is another table with three columns: UBICACIÓN, CONTACTENOS, and HORARIO DE ATENCIÓN. The UBICACIÓN column contains 'Carrera 8 # 12b - 82, Piso 4, Bogotá Colombia'. The CONTACTENOS column contains 'PBX (571) 381 7200' and 'E-mail'. The HORARIO DE ATENCIÓN column contains 'Lunes a Viernes, 8:00 a.m. a 1:00 p.m., 2:00 p.m. a 5:00 p.m.'. At the bottom of the screenshot, there is a Windows taskbar with the search bar and system tray.

Así las cosas, para esta funcionaria judicial no se subsanó de manera idóneo, integral y completa esta demanda, por lo cual el Juzgado **RESUELVE**:

**1. RECHAZAR LA PRESENTE** demanda por haberse subsanado de forma incompleta e irregular, conforme el acápite considerativo de esta providencia.

**2. SE AUTORIZA el retiro de la demanda** sin necesidad de desglose, ya que la misma se radicó y tramitó virtualmente; déjense las constancias y anotaciones pertinentes, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado **#12** de **05 de abril de 2024**. Fijado a las 8:00 A.M.

**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

---

**Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043**  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ae7f149f54a861e9e31560fea3417c3c0d664c47591d4efec6a32b7c8660a8**

Documento generado en 03/04/2024 05:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**